



EL AMPARO JUDICIAL: A 140 AÑOS DE LA PRIMERA SENTENCIA (1869-2009)

Julio BUSTILLOS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El “amparo Vega” y el “proceso” de aceptación de la procedencia del amparo judicial en materia civil*. III. *Análisis y conclusiones*. IV. *Fuentes de información*.

I. INTRODUCCIÓN

La situación de México a mediados del siglo XIX, época en que se originó el amparo, fue difícil en muchos ámbitos, particularmente en el aspecto de la distribución de la riqueza. Ante esta circunstancia, y demás sucesos de la época,¹ la justicia se obstaculizó funcionalmente en muchos casos.

En enero de 1844 Manuel Baranda, secretario de Justicia, expuso esta situación mediante su informe ante las Cámaras del Congreso general: “No puede negarse que la administración de justicia está desquiciada por causas demasiado conocidas”.² La situación pareció empeorarse para el próximo sexenio. En tal virtud, en febrero de 1850, Marcelino Castañeda, titular de la misma Secretaría de Justicia, admitió lo siguiente:

Los pleitos se eternizan, arruinándose las fortunas por los enredos y dilaciones a que da lugar el actual orden de procedimientos, y que los crímenes quedan impunes y se multiplican, alejando la seguridad por la prolongación de los procesos y la falta de castigo a los delincuentes. La causa del mal

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadores

¹ Por ejemplo, algunos sucesos que hicieron difícil mantener una buena justicia fueron: las pugnas militares (principalmente las Guerras de Intervención y del Imperio), políticas y sociales, las cuales, además, afectaron las principales actividades generadoras de ingresos y riqueza, originando una crisis económica que desestabilizó al país hasta llevarlo a la desaparición del Fisco. Para una exposición de estos sucesos, véase Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México. La República restaurada: la vida económica*, México, Hermes, 1955, pp. 225 y ss.

² *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997, p. 139.

se imputa a los jueces y magistrados, suponiéndolos negligentes o menos rectos; a los encargados de la policía preventiva y de seguridad, y la astucia de los letrados que intervienen en los negocios como patronos o como defensores.

El secretario Castañeda continuó señalando:

Todas esas causas pueden sin duda influir en los vicios de que adolece la administración de justicia y han influido ciertamente; pero el hecho de que aun con buenos magistrados, como por fortuna los ha habido, los males siguen y el clamor público no cesa, y que en muchos puntos de la República sólo se han contenido los asaltos temporalmente por medidas de suma severidad y acaso injustificables, lo que convence claramente de su insuficiencia y la necesidad de cambiar las instituciones judiciales.

Con base en lo anterior, este mismo secretario consideró:

Pues, el arreglo de la administración de justicia es en nuestro país la primera de las necesidades, porque de nada sirven las mejores instituciones políticas, si los derechos de propiedad y seguridad individuales no se establecen, afianzan y protegen de una manera efectiva, creando por este medio los hábitos de orden y de obediencia a la ley que tanta y tan deplorable falta hacen a nuestra trabajada sociedad.³

De acuerdo con lo arriba descrito, brevemente, en torno a la situación de la justicia mexicana de mediados del siglo XIX, se deduce que no existía un sistema de administración e impartición de justicia confiable y eficiente, debido a la carencia, entre otras cosas, de medios de protección de los derechos constitucionales. Sin embargo, no pasó mucho tiempo cuando, en esa misma época decimonónica, en las tierras lejanas de Yucatán se empezó a configurar un sistema de protección constitucional conocido genéricamente como “amparo”, el cual al establecerse como un juicio de carácter local, vino a satisfacer dicha carencia.

En cuanto al origen del juicio de amparo, podemos decir sucintamente que se creó con las aportaciones del yucateco Manuel Crescencio Rejón⁴ y del jalisciense Mariano Otero,⁵ así como de elementos circunstanciales

³ *Ibidem*, pp. 179 y 180, 189.

⁴ *Cfr.* Echanove Trujillo, Carlos A., *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, Talleres Gráficos Laguna, 1941.

⁵ *Cfr.* Gaxiola, Jorge F., *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, México, Editorial Cultura, 1937.

de la época,⁶ todo lo cual sucedió durante el periodo 1841-1857, en el que se establecieron una Constitución de carácter local (la Yucateca de 1841), un Acta de Reformas de índole federal (1847) y una Constitución federal (1857).

Respecto a la Constitución Yucateca de 1841, Manuel Crescencio Rejón fue su autor principal, quien utilizó el término *amparar*.⁷ Algunos de los motivos que consideró Rejón para proponer su proyecto se sintetizan de la siguiente manera:

[...] la Comisión ha preferido el engrandecimiento de este Poder (Judicial) a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen a su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces.⁸

Aparte de engrandecer a la judicatura local, principalmente al Máximo Tribunal (en este caso el de Yucatán), lo que trascendió mayormente de la obra de Rejón en nuestro sistema jurídico “fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo”.⁹

Finalmente, según un sector de la doctrina, el sistema de tutela constitucional que propuso el jurista yucateco tuvo las finalidades y características siguientes:¹⁰

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias), a través del Poder Judicial y con base en un procedimiento jurisdiccional;

⁶ “En la creación del amparo convergen factores históricos e ideológicos [...], por lo que no podemos atribuir a un solo hombre la creación del amparo”. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 107.

⁷ “Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le *ampare* desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración?” Rangel y Vázquez, Manuel, *El control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo de garantías en el Estado federal. La defensa integral de la Constitución*, México, Editorial Cultura, 1952, p. 193.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 191.

⁹ *Ibidem*, p. 111.

¹⁰ *Ibidem*, p. 112. Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 107.

- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, a través del mismo Poder y procedimiento;
- c) Proteger las “garantías individuales”¹¹ o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las autoridades judiciales.¹²

La idea de Rejón de crear un instrumento protector de derechos ha sido indeleble, no obstante las transformaciones que se le han hecho al mismo. Razón por la que “los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo actual”.¹³

La colaboración de Mariano Otero (inspirado, al igual que Rejón, en Tocqueville)¹⁴ en la creación del juicio de amparo, se concretó en los proyectos de Constitución de 1842.¹⁵

Debido a que el Proyecto de Constitución de 1842 fue deficiente como protector de derechos y a que “no bastaba la enunciación de las garantías individuales, [sino que] era necesario dar un medio de hacerlas efectivas”,¹⁶ en 1847 Mariano Otero convino participar en la elaboración del Acta de Reformas, a través de la cual “ideó el procedimiento de amparo, fundado en las prácticas norteamericanas, pero seguramente muy superior a ellas, y mucho más aplicable a nuestro medio”.¹⁷ Otero se refirió, en el artículo 5o.

¹¹ Rejón estableció esa denominación en su Proyecto.

¹² Haciendo alusión a los artículos de la Constitución yucateca, Arellano concluyó: “En cuanto a las violaciones cometidas por los propios jueces contra los derechos del gobernado (fijados en el artículo 62) conocerían de ellas los superiores de los jueces, remediando el mal que se les reclamaba (o sea, restaurando en el goce de las garantías individuales). Con esta disposición (artículo 64), el amparo yucateco comprendió a toda clase de autoridades estatales” *Ibidem*, segunda nota.

¹³ Algunas de las similitudes que se observan del amparo creado por Rejón con respecto del amparo actual son las siguientes: los controles de legalidad y constitucionalidad los ejerce el Poder Judicial; la estructura orgánica del Poder Judicial es semejante, con excepción de los tribunales colegiados de circuito actuales; se establece el principio de instancia de parte agraviada; se consagra el principio de la relatividad de las sentencias, etcétera, *idem*.

¹⁴ “La obra de Tocqueville [...] va a ser preponderante en otros aspectos: indagar una explicación del desarrollo histórico, la supremacía de la Constitución, el control de la constitucionalidad de las leyes [...]. Tocqueville, quien le proporciona un gran arsenal técnico y lo conduce al juicio constitucional”, Estudio introductorio a las *Obras* de Mariano Otero, México, Porrúa, 1967, p. 15.

¹⁵ Para una apreciación íntegra de los proyectos, *cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, México, Porrúa, 1995, pp. 304-402.

¹⁶ Rabasa Estebanell, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 4a. ed., México, Porrúa, 1968, p. 76.

¹⁷ *Idem*.

de dicha Acta,¹⁸ a un medio de tutela para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos. Sin embargo, no fue sino en el numeral 25 del ordenamiento en mención¹⁹ que Otero formuló las ideas que había manifestado a través de un voto particular, mediante el cual había destacado su participación en la elaboración de la aludida Acta de Reformas de 1847. En su conocido *Voto particular*, Otero estableció a los tribunales federales competencia para salvaguardar los derechos fundamentales de cualquier habitante de la República que fueran o pudieran ser conculcados por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales.²⁰

Tocante a las aportaciones de los creadores del amparo, contrariamente a lo que ha expresado otro sector,²¹ Antonio Carrillo Flores precisó que “Otero —al igual que lo había hecho Rejón en Yucatán— entendía el amparo contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pero no frente a los jueces”.²²

El Acta de Reformas de 1847 (particularmente el artículo 25), no obstante la carencia de una ley reglamentaria para la protección de las garantías individuales, sirvió de fundamento para que se sustanciaran y emitieran,

¹⁸ “Artículo 5o. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

¹⁹ “Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

²⁰ Como se dilucida, los actos de los poderes judiciales locales y del federal, no estaban previstos en el sistema tutelar propuesto. “Esta excepción debióse tal vez a la consideración de que los auténticos atentados a los derechos de la persona no suelen provenir de las autoridades judiciales, restauradoras del derecho y desprovistas de fuerza material, sino de las autoridades dotadas de mando y de fuerza”. Tena Ramírez, Felipe y Guerrero López, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos. Dos ensayos*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 37.

²¹ Carlos Arellano García ha explicado que el amparo de Rejón sí protegía contra los abusos del Poder Judicial (*op. cit.*, p. 107).

²² Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo”, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, t. I, 1999, p. 162.

aunque no de fondo,²³ las primeras resoluciones de amparo.²⁴ En este sentido, Manuel González Oropeza ha señalado:

Todos los juicios antes descritos constituyen, cada uno de ellos, situaciones excepcionales entre el marasmo y anarquía que reinó en esos años de 1847 a 1849. No podía haber situación política, económica, ni social menos propicia para el florecimiento de instituciones de salvaguarda de los derechos humanos que ésta; sin embargo, no sólo se estableció el juicio de amparo, sino hasta se dieron sus primeras expresiones a través de demandas y ocurso. Ninguna situación de emergencia, ni rebelión, ni tampoco invasión sirvió de pretexto para evadir la discusión o tratar de no proceder conforme a la Constitución y las leyes.²⁵

²³ Si bien existieron demandas, procedimientos y resoluciones en amparo anteriores, la sentencia de 13 de agosto de 1849, dictada por el juez de Distrito Pedro Zámano, constituye la primera en donde se entró *al fondo* del asunto y se concedió la protección federal. Sentencia a la que hacemos referencia en la nota siguiente.

²⁴ En 1847 se sustanció el primer amparo. El quejoso fue el periodista y editor Vicente García Torres. El motivo por el cual tramitó el amparo fue la aprehensión de que fue objeto por parte del general en jefe del Ejército de Oriente. El segundo amparo sustanciado fue el del coronel Tomás Andrade. La causa de su interposición fue porque al quejoso lo transfirieron arbitrariamente a la plaza militar ubicada en el pueblo de Huichapan. El tercero lo promovió el del capitán Darío Servín de la Mora. El motivo fue que lo dieron de baja del Ejército. El cuarto amparo fue tramitado el 25 de julio de 1848 por el representante legal de Jecker, Torre y Compañía. La causa de la tramitación fue el acto emitido por la Secretaría de Hacienda, a través del cual se afectaron unos tercios de tabaco. El quinto amparo fue interpuesto el 1o. de agosto del mismo año por el teniente coronel Lorenzo Pérez Castro. La razón de la interposición fue por habersele despedido del Ejército sin expresión de causa. De estos cinco amparos promovidos, al parecer, ninguno prosperó. González Oropeza, Manuel, "El primer juicio de amparo sustanciado en México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, VIII-1996, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, p. 157.

Finalmente, el 13 de agosto de 1849 se emitió la primera sentencia de amparo (en la que obviamente se entró por primera vez al fondo del asunto). El autor de dicha decisión fue el juez de Distrito de San Luis Potosí, Pedro Zámano. El amparo se otorgó a favor de Manuel Verástegui contra la orden de expulsión del territorio de la que fue objeto por parte del gobernador de dicha entidad. La resolución en lo conducente señaló: "[...] se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado [...]". Cfr. Oñate, Santiago, "La primera sentencia de amparo", *Homenaje de la SCJN en nombre del PJF al Código de 1857 y a sus autores, los ilustres Constituyentes*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957.

Posteriormente a la primera sentencia de amparo, el 5 de septiembre de 1849, el general Pánfilo Barasorda buscó el amparo y protección de la justicia federal. El motivo fue la separación de su cargo de ministro suplente del Supremo Tribunal de la Guerra y de la Marina. También el 5 de octubre de 1849 José Félix Rodríguez interpuso un amparo contra la aprehensión y sin posibilidad de fianza que le impusieron las autoridades yucatecas. *Ibidem*, pp. 157-165.

²⁵ *Ibidem*, p. 163.

Respecto al Acta de Reformas de 1847, se ha señalado también que a través de la misma se restableció el régimen federal creado por la Constitución de 1824, se renovó el Congreso constituyente y se acotó el control político de las autoridades sobre los gobernados, traducido especialmente en “mayores restricciones para el Poder Ejecutivo”;²⁶ dado que el carácter de esta carta fundamental era mayormente liberal que la de 1824. Por tanto, el Acta de 1847 dio inicio a la vida jurídica del amparo.²⁷

El proyecto de Mariano Otero contrastó en gran medida con el de Crescencio Rejón en Yucatán, ya que la fórmula del jalisciense se limitaba a defender algunos derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal, mientras que el de Rejón protegía más derechos fundamentales pero estipulados en la carta magna de índole local.²⁸

En lo que corresponde a la Constitución de 1857, surgida como consecuencia del Plan de Ayutla, se ha sostenido que fue establecida como un estandarte de los liberales mexicanos contra la dictadura centralista de Santa Anna, que imponía al dictador como fuente normativa. Los liberales consideraban que el apego a las leyes permitiría acabar con el arbitrio judicial de la dictadura.²⁹ Las ideas liberales, plasmadas a través del Plan de Ayutla, incluían una política descentralizadora o federalista, lo cual se advertía con la lectura del texto del propio Plan “al llamar *estados* a las fracciones del país”.³⁰

De acuerdo con lo anterior, durante el proceso de elaboración de la carta de 1857 los temas sobre el control de constitucionalidad y de legalidad, vinculados con el tema del federalismo, fueron de singular relevancia y preocupación. Al respecto, el diputado constituyente Espiridión Moreno propuso lo siguiente: “Es necesario que los ciudadanos de los estados que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal contra las autoridades de los mismos estados cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución”.³¹

Francisco Zarco, quien fuera cronista de los trabajos realizados por el Congreso Constituyente de 1856-1857, fue más allá de lo propuesto por

²⁶ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

²⁷ León Orantes, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1957, p. 30.

²⁸ *Ibidem*, *op. cit.* nota 8, p. 116.

²⁹ Cfr. Caballero Juárez, José Antonio, “La codificación y el federalismo judicial,” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 2002, pp. 9 y 10.

³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 25.

³¹ *Ibidem*, p. 729.

Espiridión Moreno, al señalar la conveniencia de contar con un sistema de control constitucional, pero de carácter jurisdiccional: “las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, así como de los ataques a la Constitución y de ellos deben conocer los tribunales federales”.³²

En consecuencia, en los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, quedó establecido el juicio de amparo como medio de control constitucional, precisando que sería de carácter federal, es decir, que tutelaría todo el orden jurídico nacional. Sin embargo, en cuanto a la creación del amparo, el propio Zarco escribió que “no fue ésta una obra original de los legisladores de 57, [los cuales] la tomaron [...] del Acta de Reformas de 1847 [con el fin] de hacer efectivas las garantías individuales”.³³

La constitucionalización del amparo fue objeto de reflexiones por parte de diversos sectores de juristas. Uno de ellos señaló que no obstante la trascendencia del sistema protector ideado por Mariano Otero, conocido a través de su aludido *Voto particular*,³⁴ la importancia que se le dio en la Constitución de 1857 fue mínima, ya que en ella sólo plasmó el artículo 19 del Proyecto de Constitución (artículo 25 del Acta de Reformas).³⁵

Respecto al “vacío legislativo”³⁶ que existía sobre el control jurisdiccional de los actos de las autoridades de los estados y que se llenaría a través de la ampliación de la procedencia del amparo, se afirmó que con ello se acabaría con el federalismo judicial imperante desde 1824 hasta 1836.³⁷

³² Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957, p. 726.

³³ *Ibidem*, p. 75.

³⁴ Para apreciar el texto completo del *Voto particular* de Mariano Otero, *cf.* Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 443-468.

³⁵ Otra de las aportaciones de Mariano Otero al Acta de Reformas de 1847 y que no se incluyó en la Constitución de 1857, fue la relativa al sistema de anulación de leyes federales por parte de las legislaturas de los estados y la correspondiente a la anulación de leyes locales por el Congreso federal. Tampoco el Constituyente de 1856-1857 le dio al amparo un enfoque más amplio en el sentido de que a través de este medio de control constitucional se ventilaran controversias entre los Poderes federal y locales, así como conocer de cuestiones relativas al juicio político y al sistema tradicional de responsabilidad de servidores públicos. *Cfr.* Barragán Barragán, José, *La primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1980, pp. 20-27.

³⁶ Término empleado en el desarrollo de esta cuestión por Héctor Fix-Zamudio. Para una exposición del tema *cf.* “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, pp. 145 y ss.

³⁷ Durante el periodo federalista la Constitución general estableció que los tribunales locales dirían la última palabra en los asuntos de su jurisdicción, evitando con ello la posi-

No obstante el desarrollo normativo y práctico que experimentó el juicio de amparo a través del Acta de Reformas de 1847 y de la Constitución de 1857, se requería además de una ley reglamentaria que hiciera más explícito y funcional el medio de control establecido en los artículos 101 y 102 de dicha Constitución. Ante tal hecho, en 1861 el presidente Benito Juárez promulgó la primera Ley de Amparo³⁸ (inspirada mayormente en el proyecto de Manuel Dublán,³⁹ aunque hubo otros proyectos),⁴⁰ la cual respondió a la exigencia de contar con un instrumento normativo mediante el cual se establecieran los procedimientos y formalidades para operar mejor el propio amparo. Sin embargo, cabe advertir que la Ley de Amparo de 1861 no hizo referencia específica a la procedencia del amparo judicial.⁴¹ No obstante, a partir de entonces este instrumento procesal se volvió un tema de debate constante.

A pesar de que en la primera Ley de Amparo no se estableció explícitamente la extensión del amparo a la materia judicial, en la práctica sí se reflejó dicha extensión aunque de manera muy remota, ya que “el amparo contra actos y sentencias judiciales no fue muy frecuente, pues se trató de evitarlo para no convertir a los tribunales en otra instancia”.⁴² Sin embargo, los pocos amparos en materia penal que se interpusieron y resolvieron se fundamentaron en una interpretación realizada al artículo 3o. de la Ley de

bilidad de la revisión de los mismos por parte del Poder Judicial federal. *Cfr.* Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 2000, vol. 4, p. 1346.

“Artículo 160 (de la Constitución de 1824): El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.

³⁸ *Cfr. Ibidem, op. cit.* nota 35.

³⁹ Para una apreciación completa del proyecto de Ley de Amparo de Dublán de 1861, *cfr.* Buenrostro, Felipe, *Historia del primero y segundo congresos constitucionales de la República mexicana que funcionó en el año de 1857*, t. I, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874-1882, pp. 637 y ss.

⁴⁰ Proyecto de Ley de Amparo de Vicente Romero (1849); Proyecto de la Administración (1852); Proyecto Pérez Fernández (1857); Proyecto Pacheco (1861). Para ver completo el primer Proyecto, *cfr.* Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, t. I, 1849, pp. 1-2; para el segundo Proyecto, *cfr.* Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852; para los últimos Proyectos, *cfr. ibidem*, t. I, p. 206-209 (1874-1882); *ibidem*, t. III, pp. 637-656.

⁴¹ Barragán Barragán, José, *op. cit.*, p. 39.

⁴² Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio*, México, SCJN, 1988, p. 158.

Amparo de 1861, el cual establecía lo siguiente: “El recurso se presentará ante el juez de Distrito [...] en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, [se presentará] ante su respectivo suplente”. Entre los amparos judiciales penales tramitados destacaron los de José María Rufino,⁴³ Benigno Canto⁴⁴ y Domingo Benítez.⁴⁵

Algunos años después, analizando la trayectoria del amparo judicial penal, aunque con escasa información debido a la poca publicidad de los fallos del Poder Judicial federal,⁴⁶ el jurista Emilio Rabasa consideró que posiblemente bajo el vigor de la Ley de Amparo de 1861 sí se habían otorgado amparos judiciales.⁴⁷

Conviene mencionar que la Legislación vigente en la materia dejó de ser bien vista por el Poder, ya que siete años después de su promulgación

⁴³ José María Rufino interpuso un amparo ante el juez de Distrito de Veracruz contra la negativa del juez del fuero común de Córdoba de citarlo para oír sentencia. Esto en un juicio relativo a la cancelación de una escritura de compra-venta que se había iniciado desde hacía seis meses. El actor argumentó que le fueron violados en su contra la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución, es decir, un derecho fundamental y no un precepto secundario. El juez de amparo otorgó el mismo al quejoso el 11 de diciembre de 1868. *Cfr.* Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 166 y 167.

⁴⁴ Domingo Benítez tras haber cometido los delitos de robo a un establecimiento y homicidio de dos personas que, al intentar huir del robo, trataron de impedirse, el juez del fuero común en materia penal de la Ciudad de México condenó al acusado a la pena de muerte. Ante esta determinación Benítez solicitó el amparo de la justicia federal ante el juez de Distrito, licenciado Julio Romero y Ortiz de la misma Ciudad de México, el cual lo amparó el 4 de septiembre de 1868, señalando que se habían violado algunas garantías constitucionales a través de faltas en el procedimiento, especialmente las relativas al derecho que debe de tener todo acusado de contar con la defensa de un abogado. Para una apreciación completa de este asunto, *cfr.* el periódico *El Derecho*, 4 de septiembre de 1868, t. I, pp. 210-213, y 287 y 288.

⁴⁵ El general Benigno Canto cometió, por orden de sus superiores, el delito de homicidio en el estado de Durango. Ante esto, el inculcado fue trasladado a la Ciudad de México para ser juzgado. El juzgador de la capital decidió enviarlo de vuelta a Durango, lugar donde llevó a cabo el delito, para que declarara ante un juez local. El quejoso, inconforme con la determinación que ordenó su traslado, promovió amparo ante el juez de Distrito de la Ciudad de México, el cual otorgó al inculcado la protección de la justicia federal. Dicha resolución fue ratificada por un tribunal de circuito de la misma Ciudad el día 6 de noviembre de 1868. Cabe señalar que sobre el caso de Benigno Canto se escucharon voces en el sentido de afirmar que se trató de un caso con tintes políticos. Para ver íntegramente el asunto del general Canto, *cfr.* el editorial *El Derecho*, de fecha 19 de septiembre de 1868, pp. 213 y 214, 227-229 y 258.

⁴⁶ La información que expone Rabasa se funda en el *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, correspondiente al año de 1868.

⁴⁷ Rabasa, Emilio, *El artículo 14, estudio constitucional*, México, Tipografía de el Progreso Latino, 1906. Del mismo autor: *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1978, p. 42.

ocasionó una serie de problemas políticos y sociales, en virtud de que se interpusieron diversos amparos, incluyendo de índole judicial. Es decir, “las críticas contra la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 fueron provocadas por el alud de juicios promovidos en toda la República en el año de 1868”.⁴⁸ Entre éstos, “en los dos asuntos criminales [los de Benítez y Canto] los acusados interpusieron amparo y éste dio la impresión de constituir un juicio que entorpecía la justicia”.⁴⁹

Esta situación de obstrucción motivó quizás la derogación de esta Ley de 1861. Por lo tanto, en forma general, se llegó a creer que dicha Ley “por la naturaleza de la situación política de México no tuvo aplicación de ninguna especie”.⁵⁰ Aunque como se señaló, el aludido Reglamento sí jugó un papel importante, a pesar de que “ni la más discreta mención había hecho al amparo-casación”.⁵¹ Mención que sí haría la siguiente Legislación en la materia.

Respecto a la Ley de Amparo de 1869,⁵² que sí hizo referencia explícita al amparo judicial pero de manera negativa, estableció en su artículo 8o.⁵³ la improcedencia del amparo en negocios judiciales.⁵⁴ Ante esta situación, se

⁴⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 175.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ Noriega Cantú, Alfonso, *Garantías y amparo*, versión taquigráfica, México, s. p. i., p. 175.

⁵¹ Palacios Vargas, José Ramón, “El mito del amparo”, *Jus*, México, abril-junio de 1957, p. 205.

⁵² En las sesiones de los días 28, 29 y 31 de diciembre de 1868, así como del 2, 4 y 9 de enero de 1869, se discutió el proyecto de Ley sobre Juicios de Amparo, propuesto por el Ministerio de Justicia a cargo de Ignacio Mariscal, principalmente en lo concerniente al artículo 8o., que establecía la no procedencia del amparo judicial. *Cfr.* Barragán Barragán, José, *El proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1987 y Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del cuarto Congreso Constituyente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874, pp. 881-891, 893-900, 909-914, 915-933, 934-944, 1007-1023. Para apreciar el texto completo de la iniciativa propuesta por el ministro Mariscal, *cfr.* el periódico de la época *El globo* de 8 de diciembre de 1868; así también *cfr.* el apéndice 2 de Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo. El caso del artículo 8o. de la ley de 1869*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980.

⁵³ Al término de la célebre discusión en el Congreso, la votación fue la siguiente: 64 votos a favor del texto “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”, y 44 en contra de éste.

⁵⁴ Parte de la discusión que generó la prohibición del amparo judicial se basó en lo establecido en el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857:

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

observaron diversas reacciones en contra de tal prohibición, principalmente en el sentido de que no existía ningún fundamento racional que sustentara el contenido de dicho numeral.⁵⁵ Además, la cuestión dividió ideológicamente a diversos juristas, debido en parte a la duda que la disposición secundaria generó en torno a la naturaleza del amparo.⁵⁶ En este sentido, Eduardo Pallares ha comentado:

No obstante la oposición que tuvo la admisión del amparo judicial, por inexacta aplicación de la ley, no tardó mucho en imponerse y triunfar definitivamente, al mismo tiempo en la ley y en la práctica judicial; sin embargo, hasta la fecha están divididos los jurisconsultos en dos bandos, los que representan el punto de vista ortodoxo constitucional, al sostener que se desnaturaliza y degenera el amparo cuando se convierte en un recurso contra las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de la República mexicana, y los que, en sentido contrario, afirman que es de acuerdo con la tradición jurídica que heredamos de España.⁵⁷

No obstante la polémica, “[...] era lógico suponer que la supresión del amparo judicial tuviera un éxito desgraciado, como opinaba casi todo el foro mexicano”,⁵⁸ en virtud de los numerosos amparos en la materia que concedieron algunos juzgadores que hicieron caso omiso a la prohibición legislativa sobre la procedencia del propio amparo judicial; por lo que “de

⁵⁵ “Lo primero que en ese artículo debe notarse son los términos en que está redactado, y que semejan más bien una declaración especulativa que un estatuto imperatorio. Esa fórmula conviene más a la enunciación de un principio teórico que a un precepto legal. Dijérase hubo en su redacción cierta timidez que, si llegaba a permitir la expresión de una doctrina, impedía la fijación enérgica de un verdadero mandato. En vez de decir: ‘se prohíbe interponer, o no ha lugar, al recurso de amparo en negocios judiciales’, o alguna frase equivalente, que por su vigor correspondiera a la idea restrictiva que se pretendió elevar a la categoría de ley, los legisladores de 1869 por la débil redacción del artículo, más parecen expresar una opinión que dar un precepto. La forma del artículo 8o. mejor que precepto de ley, parece una tesis, errónea por supuesto, de filosofía jurídica. Así fue como ese artículo destinado a desaparecer por la fuerza incontrastable de los hechos y de la uniforme opinión, apareció endeble y flaco desde su propia cuna”. Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1907, pp. 80 y 81.

⁵⁶ Por otro lado, y en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del muchas veces citado numeral 8o., los integrantes de la Suprema Corte tuvieron que plantearse el problema de si el amparo era o no un recurso extraordinario.

⁵⁷ Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 146.

⁵⁸ Trueba Barrera, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963, p. 153.

todos modos, los partidarios netos de la Constitución habían obtenido espléndido triunfo, los negocios judiciales, y a la sombra de un principio expreso, seguían siendo objeto de discusiones por parte del Poder federal”.⁵⁹ Estas discusiones fueron también producto de la relación entre la anotada Ley reformada y el artículo 14 constitucional, base del principio de legalidad, tal y como se señaló arriba. Sobre este punto, Tena Ramírez opinó:

Inútil fue que se enfrentaran a esta nueva amplificación del amparo los juristas más reputados y que el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869 declarara inadmisibles el amparo en asuntos civiles, olvidando que a diferencia del Acta de Reformas, la Constitución de 1857 lo hacía procedente contra violaciones cometidas por cualquier autoridad, sin excluir a los jueces civiles; razón por la cual el artículo 8o. cayó en desuso.⁶⁰

Pese a la poca importancia que diversos sectores dieron al citado precepto legal en el sentido de que no lo consideraban nocivo, la situación se revirtió cuando el Alto Tribunal, a través de interpretación constitucional, se pronunció a favor de la procedencia del amparo judicial, abriendo con ello la puerta a una situación nunca imaginada por el propio órgano jurisdiccional. Al respecto, Antonio Carrillo Flores anotó:

[...] la Corte como tribunal, después de que con su declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8o. de la ley de 1869 [...], se echó encima la «tarea imposible» de revisar a través del amparo las decisiones de todos los tribunales de la República. La tarea tal vez no hubiera sido imposible si la Corte se hubiese limitado a revisar los fallos judiciales en que no todas las leyes locales o federales estuviesen en juego, sino precisamente aquellas que plantearan un problema de incompatibilidad con un texto constitucional. Pero desgraciadamente las cosas no ocurrieron así.⁶¹

⁵⁹ Cortés, Francisco, *El juicio de amparo al alcance de todos*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907.

⁶⁰ Tena Ramírez, Felipe y Guerrero López, Euquerio, *op. cit.*, nota 20, p. 55.

⁶¹ Carrillo Flores, Antonio “La Suprema Corte en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicanas entre 1869 y 1917”, *Reflexiones del sesquicentenario*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 51.

II. EL “AMPARO VEGA”⁶² Y EL “PROCESO” DE ACEPTACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

Tras la discusión legislativa federal de enero de 1869 en la Ciudad de México, en la que se estableció en la Ley de Amparo que “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”, en mayo del mismo año de 1869 en Culiacán, Sinaloa, un juez local de nombre Miguel Vega, tras haber dictado una sentencia penal, fue sancionado por el Tribunal Superior de Justicia de dicho estado. La sanción impuesta a Vega consistió en la privación de su función jurisdiccional y del ejercicio de su profesión jurídica durante un año.⁶³

Ante la situación aludida y no obstante que la Ley de Amparo vigente señalaba que el amparo en negocios judiciales no era procedente, el juez Vega solicitó un amparo ante el juez de Distrito del mismo estado de Sinaloa. Al percatarse de que el asunto de Vega era de índole judicial (por haber emitido la resolución impugnada un juez) y que además no era de naturaleza penal —tal y como habían sido otros asuntos en los que sí se había otorgado la protección constitucional—, el juez federal decidió negarle el amparo.

Ante la negativa del juez federal, Miguel Vega impugnó la resolución ante la Suprema Corte de Justicia, donde se designó al ministro Miguel Auza para elaborar el proyecto de sentencia. Auza argumentó que la Suprema Corte de Justicia, en su función de órgano de control de la constitucionalidad, no podía fundar su fallo en el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869,⁶⁴ debido a que era contrario a la Constitución. Tampoco consideró necesario examinar la legalidad del fallo que emitió el juez local contra Miguel Vega, a pesar de que dicha resolución se fundó en la inexacta aplica-

⁶² Para una apreciación íntegra del caso Miguel Vega, *cfr.* el antiguo periódico de legislación y jurisprudencia *El Derecho*, en sus ediciones correspondientes al 8 de mayo de 1869, p. 339, 388; y II, 15 de mayo de 1869, pp. 340 y 351. Así también, Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pp. 195-206. De la misma forma, Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tipografía y Litografía “La Europea” de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, pp. 782-788.

⁶³ El Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa fundó la sanción del juez Vega en antiguas Leyes de Cádiz, supuestamente en vigor en esos momentos.

⁶⁴ Cabe señalar que previo a elaborar el proyecto de sentencia y pretendiendo combatir la sentencia del juez de distrito mediante argumentos más de legalidad que de constitucionalidad, el ministro Auza había estimado que el fallo del juez del fuero común que sancionó a Vega con la privación de su ejercicio profesional era un acto *gubernativo* y *no* estrictamente *judicial*, por lo cual no encuadraba en la limitante que establecía el artículo 8o. de Ley de Amparo vigente, pese a que ya había sido declarado inconstitucional.

ción de la ley penal, sino que prefirió avocarse a la naturaleza constitucional de la pena impuesta.⁶⁵

Por tanto, el ministro Auza se pronunció por sustentar el fallo en el artículo 101 de la carta magna y, en consecuencia, otorgar al quejoso la protección de la justicia federal. Finalmente, el proyecto de sentencia de Auza se presentó para su resolución ante el Pleno de la Corte el 20 de julio de 1869, el cual por mayoría de ocho votos a favor del proyecto, decidió conceder el amparo al juez Miguel Vega y, consecuentemente, revocar el auto del juez de Distrito de Sinaloa mediante el cual le había negado el amparo.⁶⁶

La decisión de otorgar el amparo a Miguel Vega trajo como consecuencia que el Congreso de la Unión intentara someter a juicio político a los ministros que votaron a favor de dicha decisión. Sin embargo, la Corte se mantuvo firme en su postura hasta que los legisladores federales declinaron en su propósito.

La pugna entre estos dos Poderes públicos se dio en la víspera de la sucesión presidencial, por lo que no sorprende que se transmitieran mutuos señalamientos políticos. Tiempo después, Isidro Rojas y Francisco Pascual García opinaron que los conflictos políticos que se presentaron en esa época fueron porque “los magistrados que fallaron concediendo el amparo a Miguel Vega eran considerados opositores al gobierno”.⁶⁷

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos por el Alto Tribunal para conceder el “amparo Vega”, en el sentido de que con base en los artículos 101 y 102 constitucionales y en virtud de que el amparo se había establecido para proteger a los ciudadanos contra las violaciones a sus garantías constitucionales —las cuales incluían la garantía de legalidad consagrada en el numeral 14 de la propia Constitución—, los órganos jurisdiccionales federales competentes empezaron a aplicar el criterio interpretativo del Máximo Órgano, al considerar que el amparo era también procedente contra las violaciones a la garantía de legalidad, en los supuestos en que los jueces locales de

⁶⁵ Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, p. 26.

⁶⁶ El proyecto de resolución en su parte conducente señaló: “La justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa le suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución”. Votaron a favor los señores Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Auza, Simón Guzmán y el procurador general, León Guzmán.

⁶⁷ Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *op. cit.*, p. 94.

primera instancia⁶⁸ aplicaran en sus resoluciones la ley de manera inexacta.⁶⁹ A partir de entonces comenzó a configurarse lo que sería el “amparo judicial”, en virtud de que el juicio de amparo, ahora ya como recurso, procedía jurisprudencialmente contra los actos de los poderes *judiciales*, es decir, contra las resoluciones de los *jueces*.

La protección, vía amparo, de la garantía de la exacta aplicación de la ley se comenzó a aplicar únicamente en materia *penal*, sin embargo, el amparo Vega, de carácter civil, fue el parteaguas para que se admitieran y resolvieran amparos en esta materia. El cambio de criterio en la procedencia del amparo judicial lo han expresado Juventino Víctor Castro y Castro y José Ramón Palacios Vargas de la siguiente manera: “[...] desde la Constitución de 1857 ha habido interpretaciones de su significado extensivo a la función jurisdiccional en materia civil (amparo-casación)”⁷⁰; ya que “bajo el signo de 57 el amparo-casación entró primero por la puerta sentimental de aplicación exacta en la sentencia definitiva de las leyes penales en cuanto al tipo y la sanción [...] y después, mostrándose cara al sol, contra sentencias definitivas del orden civil, y al fin contra todas las resoluciones judiciales”.⁷¹

Según se anotó, el efecto fundamental que produjo el otorgamiento del amparo Vega por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que el amparo judicial se empezara a admitir también en materia civil, ya sea que se interpusiera contra cuestiones de forma o fondo. Por esta razón, “a partir de entonces proliferaron los amparos contra autos, interlocutorias y sentencias definitivas, debido a que no existía un criterio ni reglamentación sobre esta materia”.⁷²

⁶⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, “Amparo”, *Diccionario jurídico mexicano*, A-CH, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 159.

⁶⁹ La aplicación exacta de la ley formaba parte de lo que era en llamarse la “garantía de legalidad”, entendida como “la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley”. Castro y Castro, Juventino Víctor, *Garantías y amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 241. No obstante, esta garantía ha sido tema de debate desde el siglo XIX, época en la cual fue fortalecida mayormente dicha garantía a través de la función interpretativa del Poder Judicial Federal. En este sentido, Manuel González Oropeza ha señalado: “La determinación de lo que constituye la exacta aplicación de la ley ha correspondido al desarrollo jurisprudencial a partir de la Constitución de 1857...”, *cit.*, p. 1508.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 1509.

⁷¹ Palacios Vargas, José Ramón, “El mito del amparo”, *Jus*, México, abril-junio de 1957, p. 209.

⁷² Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 206.

Sin embargo, contrariamente a la opinión anterior, otro sector consideró que existió una noción equivocada de los acontecimientos respecto al juez sinaloense, en el sentido de que se fue formando la “exagerada idea de que al ser concedido el amparo a Miguel Vega y declarado inconstitucional el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, se abrieron las puertas al amparo judicial con toda facilidad”.⁷³ Lo cual pudiera confirmarse en virtud de que, a diferencia de otros tipos de amparo que se ventilaron en los tribunales y se hicieron del conocimiento público, “el amparo contra actos judiciales fue minucioso y difícil de seguir su secuela”;⁷⁴ por lo menos en lo que respecta al amparo interpuesto contra cuestiones de inexacta aplicación de la ley (que no fue el caso del amparo Vega, pues recordemos que, tal y como se señaló arriba, la resolución emitida en este asunto versó contra una cuestión de constitucionalidad y no de legalidad).

Aparte de las limitantes jurídicas para admitir con facilidad el amparo judicial —de lo cual había opinado la doctrina—, se señalaron obstáculos de índole administrativo que dificultaban la difusión, en caso de que hubiera habido muchos, del amparo judicial por cuestiones de legalidad, pues en esa época “el mismo *Semanario Judicial de la Federación* muestra que la Corte obró con cautela”.⁷⁵

Lo anterior queda demostrado por el hecho de que hubo diversos casos en que se otorgó el amparo judicial por motivos distintos a cuestiones de legalidad,⁷⁶ de lo cual se deduce que “en general la Corte no concedió amparos por inexacta aplicación de la ley y del artículo 14 constitucional, sino por violación de otros principios legales”.⁷⁷

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada (1867-1876)*, México, SCJN, 1989, p. 51.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Uno de esos casos fue el amparo judicial en materia civil otorgado a Cristóbal Poblano, quien demandó la vulneración en su contra de la garantía de audiencia a terceros extraños al juicio. El amparo fue concedido al quejoso por la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1872. Otro amparo judicial, pero de naturaleza penal, fue el interpuesto por Pablo Solís en contra del juez del fuero común que lo había juzgado y quien, a criterio de Solís, durante el juicio le había conculcado las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución (es decir, las garantías de legalidad). Sin embargo, el 28 de junio de 1872 el tribunal federal resolvió concederle el amparo al quejoso pero no por las cuestiones de legalidad aducidas, sino por estimar que el juez local era incompetente para emitir el fallo correspondiente. Para una visualización completa de estos dos fallos, “*Semanario Judicial de la Federación*”, *Colección de sentencias pronunciadas por los tribunales federales y pedimentos del Ministerio Público*, segunda parte, tomo tercero, Imprenta del Comercio, 1872.

⁷⁷ *Idem.* Hay muchos de estos casos publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*.

A juicio de otro sector, el “amparo Vega” sí fue un suceso trascendental en la historia constitucional y política de México, equiparable a otros sucesos universales. En este sentido, y por el demérito que ha tenido el caso, Antonio Carrillo Flores ha señalado:

[...] para un estudioso del derecho constitucional mexicano, el caso de Miguel Vega contra el Tribunal Superior de Sinaloa debiera ser, por lo menos, tan conocido como el de *Marbury vs. Madison*. Que no lo sea es sólo una muestra de nuestra proclividad —y no me excluyo— de interesarnos en lo ajeno más que en lo propio.⁷⁸

Además de esta comparación, se ha sostenido que el caso de Miguel Vega demostró, por un lado, que el amparo judicial era admisible y eficaz en contra de las arbitrariedades del gobierno (incluyendo legisladores) y de los jueces y, por el otro lado, se reafirmó la independencia del Poder Judicial de la Federación respecto de los otros poderes (recordemos el intento de juicio político por parte del Ejecutivo y Legislativo federales en contra de los ministros que otorgaron el amparo Vega).

El amparo Vega, además de configurar un partaguas en la vida jurídica y política del país, fue el precedente para abrir el debate sobre la conveniencia de establecer expresamente la procedencia del amparo judicial, tanto en la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 como en la propia carta magna y demás normativa.⁷⁹

⁷⁸ Citado en Cabrera..., *op. cit.*, p. 51.

⁷⁹ Primeramente, la Ley de Amparo de 1882 estableció en su artículo 57 la procedencia del amparo judicial en materia civil. Posteriormente, en el artículo 809 del Código de Procedimientos Federales de 1897, se estipuló la procedencia del amparo contra sentencias civiles, pero solamente cuando los jueces que las emitieron hubieran cometido una inexactitud manifiesta e indudable en la aplicación de la ley (Artículo 809. La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley).

Finalmente, en cuanto a la constitucionalización del amparo judicial en materia civil, en 1908 a través de una reforma al artículo 102 de la carta magna, se señaló expresamente la procedencia del mismo (artículo 102, segundo párrafo. Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación).

Ahora bien, en cuanto al “proceso” de aceptación de la procedencia del amparo judicial en materia civil, la Suprema Corte de Justicia jugó un papel protagónico. Durante el aludido conflicto político en el que se intentó enjuiciar a los ministros que concedieron el amparo Vega, el Alto Tribunal, como órgano de control constitucional, consideró que el amparo judicial era procedente, incluso cuando lo prohibiera una norma secundaria. Los argumentos esgrimidos por la Corte los expresó de la siguiente manera su presidente Ignacio Ramírez:

El artículo 8o. de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Esta manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquiera autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8o. de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8o. de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8o.⁸⁰

En un sentido parecido, Jorge Trueba puntualizó:

[...] la mayoría de juristas de aquel entonces manifestaron enfáticamente su profesión de fe a favor de la procedencia del amparo judicial, fundándose principalmente en la raigambre que había encontrado dentro del seno de la sociedad, a la cual lo único que le interesaba era tener un medio para salvaguardar sus derechos en todos los terrenos.⁸¹

Así pues, se consideró que el Alto Tribunal había actuado correctamente, ya que además de las obligaciones que le correspondían como máximo defensor de la Constitución, tenía el deber de amparar a la sociedad en contra de las arbitrariedades del Poder político (especialmente del Ejecutivo y Legislativo), independientemente de los efectos políticos que pudieran generarse. En este sentido, hubo voces que, en contra de su naturaleza ju-

⁸⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 200.

⁸¹ Trueba Barrera, Jorge, *op. cit.*, p. 132.

risdiccional, llegaron a considerar al amparo como “un juicio político”.⁸² Sobre esta cuestión, Carrillo Flores aclaró:

Las sentencias de amparo ciertamente pueden tener en ciertos casos trascendencia política, pero son los menos. Acto político conforme a la clásica definición de Heller, es aquel cuya validez no está condicionada al cumplimiento de la ley. Luego, por hipótesis no puede ser político en el sentido correcto de la palabra, un amparo cuando a través del artículo 14 lo único que se discute es la aplicación correcta o incorrecta de una ley secundaria. (En México, y me atengo a la exposición de Arriaga de 1856[...], no hay más «juicio político» que el de responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación. El amparo podrá tener en contados casos consecuencias políticas, pero eso no lo convierte en juicio político).⁸³

Por estas y otras razones, en esos momentos, se aceptó jurisdiccionalmente el amparo judicial,⁸⁴ aunque años atrás el Máximo Tribunal ya había sentado las bases para ello. En palabras de José Ramón Palacios Vargas:

A partir del acuerdo de 29 de abril de 1869, en que el pleno de la H. Suprema Corte, por mayoría de votos, ordenó dar entrada al primer amparo contra

⁸² En clara objeción de la idea de Rabasa respecto del punto aludido, Antonio Carrillo Flores comentó: “[Rabasa] se hizo solidario de una idea que con la interpretación del artículo 14 que prosperó a la salida de Vallarta de la Corte —y que alcanzó carta definitiva de naturaleza en 1917, en Querétaro— perdió todo sentido. A saber, que el amparo no era sólo un «juicio constitucional», sino además «un juicio político»”. Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicanas entre 1869 y 1917”, *Reflexiones del sesquicentenario*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 53.

⁸³ *Ibidem*, p. 57.

⁸⁴ Otras de las razones fuertes fue que en 1871, el promotor fiscal de Zacatecas realizó un pedimento para que se aceptara el amparo judicial en asuntos en que se demandara la aplicación inexacta de la ley civil, el cual llamó la atención de la Corte. También, en 1874, el estado de Tabasco solicitó un amparo judicial, el cual resultó de particular relevancia. Posteriormente a estos sucesos, Alfonso Noriega Cantú comentó: “[...] viene un aluvión de amparos fundados por inexacta aplicación de la ley civil, y la Corte, en presencia de amparos donde escandalosamente se había violado la ley y las formas del procedimiento, naturalmente se asusta y concede el amparo, pero dice que sólo procede por inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles cuando no ha sido citado el interesado a juicio, es decir, cuando se viola el derecho de audiencia [...], pero continúa el movimiento, y entonces la Corte afirma el pretexto que había encontrado y dice que procede el amparo en materia civil, no tan sólo cuando se viola el derecho de audiencia, sino también cuando de una manera perceptible se hubieran violado garantías”. Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, p. 181.

acto de autoridad judicial, se abrió el camino para después incluir los actos de esas mismas autoridades pero dentro del juicio, pasando todos al tamiz de una supuesta constitucionalidad.⁸⁵

Ahora bien, en cuanto a la aceptación del amparo judicial en materia civil, se ha sostenido que la mencionada postura de la Suprema Corte de Justicia sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, fue trascendental para que pudiera ser admisible dicho tipo de amparo, al reflejarse en la interposición de diversos asuntos de trascendencia de los cuales nos referiremos a continuación.

El primer amparo interpuesto en materia civil lo llevó a cabo la familia Samaniego, realizándolo a través de la representación del licenciado Reyes y ante el juez de Distrito en San Luis Potosí. La demanda de amparo fue contra actos emitidos por el juez Tercero del fuero común de San Luis Potosí, derivados de un juicio hipotecario promovido por la empresa Lagüera y Compañía. El juez federal otorgó el amparo a la familia Samaniego el 11 de julio de 1874. Posteriormente, exactamente cuatro meses después, el 11 de octubre de 1874 la Suprema Corte de Justicia confirmó dicha resolución.⁸⁶

No obstante lo anterior, cuatro años después, extrañamente la Corte negó un amparo con características muy similares al concedido a la familia Samaniego. En este asunto, el Alto Tribunal se “adentró” al estudio de la procedencia del amparo judicial en materia civil a través del amparo promovido por el abogado postulante Alfonso Lancaster Jones a nombre de Larrache y Compañía, Sucesores, en contra de la sentencia dictada el 31 de julio de 1878 por el juez Segundo del fuero común en la Ciudad de México. Los quejosos reclamaron violaciones a la segunda parte del artículo 14 de la Constitución. La sentencia local fue producto de un asunto relativo a la graduación y remate de las haciendas Villela y Santiago, derivado de un juicio hipotecario entablado en contra de Blas Pereda.⁸⁷

⁸⁵ Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, p. 201.

⁸⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, II parte, t. 7, pp. 23-28.

⁸⁷ Para una exposición completa del “amparo Larrache”, véase *Poder judicial de la Federación*, Ignacio Luis Vallarta, *Archivo inédito, 1877-1879*, México, SCJN, 1993, pp. 365 y ss. También Vallarta Bustos, Ignacio Luis, *Cuestiones constitucionales, votos*, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1894, t. I, pp. 284-346.

La sentencia de amparo negada a los quejosos fue redactada por el propio presidente de la Corte Ignacio Luis Vallarta Bustos, mismo que justificó su postura⁸⁸ en los siguientes términos:

Pretender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer[...] no tengo necesidad de advertir que si desciendo del terreno constitucional al civil, no es porque me crea competente en mi carácter de juez federal para resolver cuestiones de aquella clase, sino sólo para comprobar con este mismo caso las iniquidades que de la mejor fe se pueden cometer, convirtiendo el amparo en apelación, resolviendo litigios civiles por medio del recurso constitucional.⁸⁹

No obstante que el criterio sustentado por la Corte para negar el amparo Larrache fue muy cuestionable, contribuyó a que posteriormente se aceptara el amparo judicial en materia civil contra la inexacta aplicación de la ley, que estipulaba el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.⁹⁰ Sin embargo, dicha tesis no fue bien vista por el foro ni la doctrina,⁹¹ lo cual

⁸⁸ La actitud asumida por Vallarta fue analizada por José Ramón Palacios Vargas de la siguiente manera: “La imprudente expresión del artículo 14, consagrando como garantía la aplicación de la Ley, que Vallarta se vio en la necesidad de interpretar muy por debajo de sus altas cualidades de jurista, fue más bien una advertencia de la prepotente federación a los caciques locales, para que las sentencias condenatorias de sus jueces no fueran demasiado arbitrarias”, Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, p. 206.

⁸⁹ Citado en *ibidem*, pp. 206 y 207.

⁹⁰ Azuela Rivera, Mariano, *Garantías y amparo*, versión taquigráfica, México, s. p. i., 1934, p. 166. Sobre la argumentación de José María Lozano en torno a la procedencia del amparo judicial, véase su libro *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, pp. 123-127, 441-442. Cabe señalar que Lozano publicó este libro siendo ministro de la Corte.

⁹¹ La crítica en la actitud de la decisión de Vallarta en el caso Larrache prevaleció en la percepción de juristas de futuras generaciones. Tal es el caso de José Ramón Palacios Vargas, quien afirmó al respecto lo siguiente: “Vallarta siempre conceptuó una degradación o cuando menos un innecesario empuqueñecerse, el que brotaba ineludible de la metamorfosis de supremo y dignísimo defensor de la pureza e imperio de la Constitución a laborioso y apto juez común. No quiso arrojar la viril e insobornable toga de ministro, para arroparse con el modesto atuendo del cultivado magistrado de tribunal de apelación”, Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, p. 207.

generó que las críticas hacia la Corte se agudizaran y que el debate sobre el amparo judicial se incrementara.⁹² Al respecto, Palacios Vargas recordó:

Vallarta, guiándose más por un sentimiento de justicia que por la estricta interpretación del artículo 14 constitucional en relación con el 100 fracción I y 101 fracción I de la Constitución del 57, llegó a admitir el amparo directo ante la Corte contra sentencias definitivas en el orden penal, eliminando, desde luego, el amparo por los errores *in procedendo* penales y por los errores *in iudicando* y de actividad civiles que estaban debidamente garantizados en las leyes comunes.⁹³

No obstante que ya había definido un criterio en el amparo Larrache (en el que únicamente procedía el amparo judicial penal), posteriormente la Suprema Corte de Justicia acabó por aceptar la procedencia del amparo judicial en materia civil. La coyuntura se presentó a través de la tesis sustentada en tal sentido por parte del propio Tribunal, como resultado de un amparo judicial civil interpuesto por un abogado litigante, quien resultó ser el propio Ignacio Vallarta (mismo que acababa de dejar el cargo de presidente de la Corte). Vallarta tramitó el amparo en representación del señor Pedro del Valle contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo que afectaba las propiedades del defendido. En esa oportunidad Vallarta sostuvo, con base en el artículo 102 constitucional,⁹⁴ que el amparo judicial en materia civil era procedente cuando se violaran derechos constitucionales como el relativo a la propiedad, pero no cuando se impugnaran violaciones a la garantía de legalidad, establecida en la segunda parte del artículo 14 de la propia Constitución.⁹⁵ Respecto a esta postura, Carrillo Flores ha dicho:

⁹² “Artículo 809. La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley”.

⁹³ *Ibidem*, p. 205.

⁹⁴ “Artículo 102 (segundo párrafo). Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia, que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.

⁹⁵ El criterio de Vallarta como postulante, y para no contradecir lo expuesto por él mismo cuando fungió como presidente del Máximo Tribunal, fue el siguiente: “El amparo en juicios civiles, es pues admisible, en mi opinión cuando se infringen por el juez los artículos 3o., 17, 22, 27, 28, etcétera, de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14 [...]. Es una verdad puesta fuera de disputa que el

[...] aunque Vallarta, como antes que él Lozano, no negó que el amparo fuese procedente contra los jueces [locales], pues ya no era posible hacerlo desde que la Suprema Corte declaró inconstitucional el artículo 8o. de la Ley de 1869, si exigía que el agravio motivo de la queja fuese un verdadero derecho del hombre, y no un mero «derecho civil», usando esta expresión no en el sentido que le dan las modernas declaraciones de las Naciones Unidas e Interamericana de 1948, sino en el de su época, y que él explica.⁹⁶

A continuación se ofrece una tabla cronológica que resume los acontecimientos y las resoluciones que llevaron a la aceptación del amparo judicial en materia civil entre 1869 y 1889. Posteriormente, a manera de conclusiones, elaboramos un análisis detallado sobre dicha tabla.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

TABLA ÚNICA.
CRONOLOGÍA SOBRE EL “PROCESO” DE ACEPTACIÓN DE LA PROCEDENCIA
DEL AMPARO JUDICIAL EN MATERIA CIVIL (1869-1889)⁹⁷

<i>Fecha</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Órgano(s) y/o sujeto(s) involucrado(s)</i>	<i>Suceso y/o postura</i>
16 de enero de 1869	Legislativo	Distrito Federal	El Congreso federal (artículo 8o. de la Ley de Amparo)	Declara inadmisibile el amparo en negocios judiciales

artículo 27 de la Constitución no se limita a prohibir las expropiaciones sin causa de utilidad pública y sin previa indemnización, sino que se extiende a garantizar la propiedad de todo ataque, haciendo de ella un derecho que deberán respetar todas las leyes y todas las autoridades del país”. Cita tomada de Mejía, Miguel, *Errores constitucionales*, México, UNAM, 1977 (Reimpresión de la misma obra de 1886), pp. 124-136.

⁹⁶ Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, p. 52.

⁹⁷ Recordemos que el principal problema que existió en torno al amparo judicial fue si era o no procedente en materia civil, ya que, con base en el artículo 14 de la Constitución de 1857 (“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por *leyes* dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él*,...), se consideró que dicho amparo solamente procedía en materia penal.

5 de abril de 1869	Judicial	Sinaloa	Autoridad responsable: Juez local; Quejoso: juez de Letras Miguel Vega; Juzgado de Distrito	Interpone “amparo judicial”
<i>Fecha</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Órgano(s) y/o sujeto(s) involucrado(s)</i>	<i>Suceso y/o postura</i>
29 de abril de 1869	Judicial	Sinaloa	Quejoso; Juzgado de distrito	Niega el amparo
Junio de 1869	Judicial	Distrito Federal	Quejoso; Suprema Corte de Justicia	Recorre el amparo negado
20 de julio de 1869	Judicial	Distrito Federal	Quejoso; Suprema Corte de Justicia (Ministro Miguel Auza)	Revoca el auto del juez de distrito y otorga el amparo judicial (“amparo Vega”)
Julio de 1869	Judicial	Distrito Federal	Suprema Corte de Justicia (Presidente Ignacio Ramírez)	El artículo 8o. de la LA de 1869 es inconstitucional, por contravenir al artículo 101 de la C.; por tanto, el amparo Vega es procedente
11 de julio de 1874	Judicial	San Luis Potosí	Quejosos: Fam. Samaniego, Lagüera y Cía.; Juzgado de distrito	Otorga el primer amparo judicial civil (por inexacta aplicación de la ley)
11 de noviembre de 1874	Judicial	Distrito Federal	Quejosos; Suprema Corte de Justicia	Confirma dicho amparo
1876	Doctrinal	Distrito Federal	José María Lozano (Tratado de los derechos del hombre)	El amparo judicial civil procede cuando se violan “derechos del hombre”

4 de junio de 1879	Judicial	Distrito Federal	Quejoso: Larrache y Compañía; Abogado: Alfonso Lancaster Jones; Suprema Corte de Justicia (Vallarta y Antonio Martínez de Castro)	Niega amparo judicial civil, por ser improcedente
<i>Fecha</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Órgano(s) y/o sujeto(s) involucrado(s)</i>	<i>Suceso y/o postura</i>
1879	Judicial	Hidalgo	Autoridad responsable: juez local. Quejoso: Pedro del Valle. Abogado: Ignacio L. Vallarta; Juzgado de Distrito	Abogado: “el amparo judicial civil sí es procedente cuando se violan ‘derechos del hombre’; aunque dicho amparo no se fundamenta en el 2o. párr. del art. 14 de la C.”
1881	Judicial	Distrito Federal	Suprema Corte de Justicia	Comienza a otorgar amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley
Junio de 1882	Legislativo	Distrito Federal	Congreso federal (artículo 57 de la Ley de Amparo)	Es procedente el amparo judicial civil
1885	Judicial	Distrito Federal	Suprema Corte de Justicia	Termina de otorgar amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley
1886	Doctrinal	Distrito Federal	Miguel Mejía (Errores constitucionales)	“El amparo judicial civil es procedente, pero no por inexacta aplicación de la ley”
1887	Judicial	Distrito Federal	Ministro José María Bautista	El amparo judicial civil es procedente, pero no por inexacta aplicación de la ley

1889	Doctrinal	Distrito Federal	Fernando Vega (“El juicio de amparo y el recurso de casación francés”)	“La cuestión de la inexacta aplicación de la ley (como en el amparo judicial civil) es semejante a la que combate la casación”
1889	Judicial	Distrito Federal	Suprema Corte de Justicia	Nuevamente empieza a conceder amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley

Fuente: Elaboración propia con la información generada en este trabajo.

La presente tabla muestra que el proceso de aceptación de la procedencia del amparo judicial civil (por inexacta aplicación de la ley: párrafo segundo del artículo 14 constitucional) por parte de la Suprema Corte de Justicia se efectuó básicamente en cinco periodos (cambios de criterio): 1) 1869-1878, 2) 1879-1880, 3) 1881-1885, 4) 1886-1887 y 5) 1889 en adelante. En el primer periodo se admitió el amparo judicial civil en general y por inexacta aplicación de la ley; en el segundo se niega dicha protección en materia civil; en el tercer periodo empieza nuevamente a otorgar el amparo judicial en materia civil en general y por inexacta aplicación de la ley; en el cuarto concede dicho amparo de índole civil, pero sólo por motivos diversos a la inexacta aplicación de la ley y, finalmente, en el último periodo se reanuda el criterio para otorgar la aludida protección constitucional en materia civil por inexacta aplicación de la ley.

En estos periodos también se experimentaron otros sucesos notables, particularmente en los ámbitos legislativo y doctrinal. En el primer ámbito se suscitaron dos sucesos y en el segundo, tres.

Los sucesos relevantes experimentados en el ámbito legislativo fueron la declaración de inadmisibilidad del amparo judicial (1869) y, posteriormente, la admisibilidad del mismo en materia civil (1882).

Respecto al ámbito doctrinal, los sucesos notables fueron la publicación de tres de las obras que influyeron en algunos de los cambios de postura que se tuvieron con respecto de la procedencia del amparo judicial civil, las cuales se mencionan a continuación, así como los sujetos y/u órgano(s) a los que influyeron, adoptando el criterio correspondiente:

1. *Tratado de los derechos del hombre*, de José María Lozano (1876): criterio adoptado por el exministro presidente Ignacio L. Vallarta (en ese momento abogado litigante: 1879), y la Suprema Corte de Justicia (1880).
2. *Errores constitucionales*, de Miguel Mejía (1886): criterio adoptado por el ministro José María Bautista (1887).
3. “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, de Fernando Vega (1889): en general influyó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su conjunto.

Ahora bien, dentro de los eventos en el ámbito judicial, los que reflejaron mayormente las posturas cambiantes de la Suprema Corte en torno a la procedencia del amparo judicial, fueron las famosas sentencias del “amparo Vega” y el “amparo Larrache”, mismas de las que ya se escribió más arriba de manera esquemática y que a continuación detallaremos, sobre todo lo correspondiente a algunos elementos que propiciaron el sentido de dichas resoluciones, con el fin de analizar en conjunto otros factores que influyeron en la toma de decisiones que llevaron a la aceptación de la procedencia del amparo judicial en materia civil.

Amparo Vega. El 29 de abril de 1869 la Corte ordenó dar entrada al primer amparo judicial, con base en una supuesta cuestión de constitucionalidad, pero al ser revisado con detenimiento, el ministro Miguel Auza, quien elaboró el proyecto de sentencia, consideró inicialmente que el amparo Vega no procedía por ser un acto judicial, no obstante reconsideró su postura al comprender que no se estaba revisando un asunto judicial, sino uno de índole gubernativo donde el acto reclamado, por tanto, era una sanción administrativa. Por tanto, el Alto Tribunal no examinó la legalidad de la sentencia local, a pesar de que la resolución de la sentencia impugnada se fundó en la inexacta aplicación de la ley penal, sino sólo se avocó a la naturaleza constitucional de la pena impuesta.

Los amparos judiciales interpuestos después del amparo Vega fueron aceptados por la Corte con un criterio semejante, los cuales versaron sobre cuestiones distintas a la inexacta aplicación de la ley. Dicho criterio permaneció hasta julio de 1874, cuando se otorgó el “amparo Samaniego”, *amparo judicial por inexacta aplicación de la ley, pero en materia civil*. Esta postura del Alto Tribunal de otorgar únicamente amparos judiciales civiles, culminó en 1878 cuando se negó la protección en dicha materia y se concedieron únicamente en asuntos de naturaleza penal, como fue el caso del asunto de Antonio Rosales.

Amparo Larrache. Ignacio L. Vallarta creyó en la tesis de que el amparo judicial era procedente únicamente en materia penal, y adoptó este criterio al ser presidente de la Corte. Los motivos que expuso Vallarta fueron básicamente los siguientes: “La parte segunda del artículo 14 constitucional se refiere sólo a los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles”. De esta manera interpretaba la frase “nadie puede ser juzgado ni sentenciado”. Por tanto, Vallarta negó la protección solicitada a los quejosos Larrache y Compañía.

Durante el juicio del asunto Larrache, el abogado defensor Alfonso Lancaster Jones expuso en su brillante alegato⁹⁸ las contradicciones en las que había incurrido Ignacio Vallarta en torno a la procedencia del amparo judicial, tanto en materia civil como en la penal.

Cabe señalar que el desenvolvimiento de Lancaster Jones y otros litigantes era seguido cuidadosamente por los ministros de la Corte, quienes veían en aquéllos a unos adversarios que, al presionar en favor de los intereses de sus clientes, impulsaban la plena centralización de la justicia en el país. Los postulantes no confiaban en los jueces locales, por lo que preferían que sus resoluciones fueran revisadas por la justicia federal a través del amparo judicial.⁹⁹

Finalmente, de lo señalado anteriormente en cuanto al análisis cronológico se refiere, podemos decir en resumen que desde 1888¹⁰⁰ en los tribunales federales prevaleció el criterio, sustentado por Vallarta, de que el amparo judicial civil era improcedente por inexacta aplicación de la ley que establecía el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

En 1889, Fernando Vega publica su opúsculo sobre el juicio de amparo y la casación, el cual influyó en los ministros de la Corte, donde aún continuaban sosteniendo posturas encontradas. No obstante, en este año “se consolidó el criterio de que procedía el juicio constitucional por inexacta aplicación de la ley en los juicios de carácter civil. “Éste era semejante a la

⁹⁸ Véase todo su argumento en Sánchez Gavito, Indalecio (comp.), Vallarta, Ignacio Luis et al., *Recurso de amparo. Inteligencia del artículo 14 de la Constitución federal*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879, pp. 32-68.

⁹⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 91.

¹⁰⁰ Recordemos que, como lo demuestran las siguientes tablas, de 1881 a 1885 sí fueron procedentes los amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley; también lo fueron en lapsos anteriores, que ya fueron señalados.

casación[...]. Sin embargo, el factor principal para que la justicia federal revisara los fallos civiles del orden común fue el peso de la historia”.¹⁰¹

También cabe agregar, como última síntesis, que en la aceptación de la procedencia del amparo judicial convergieron tres ámbitos con sus correspondientes representantes: el ámbito legislativo (diputados), el judicial (ministros) y el académico-doctrinal (juristas). La esfera legislativa fue la causa de que se negara dicha procedencia (aunque después corrigió su postura, modificando la norma), la judicial “repelió la agresión” mediante diversos criterios —aunque cambiantes—, influidos casi siempre por las posturas de la doctrina. Por tanto, hubo tres “aceptaciones” para que se admitiera la procedencia del amparo judicial civil: una “jurisdiccional o jurisprudencial”, otra “legislativa” y otra más de índole “doctrinal”, en las que el actor principal (que actuó en los tres aludidos ámbitos), aunque de modo contradictorio, fue Ignacio Luis Vallarta.¹⁰²

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. *Libros y revistas*

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El rezago en el amparo*, México, Stylo, 1966.

———, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 2000, vols. 1, 2 y 4.

AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías y amparo*, versión taquigráfica, México, s. p. i., 1934.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *La primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1980.

———, *El proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

———, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*, México, UNAM, 1993.

BUENROSTRO, Felipe, *Historia del primero y segundo congresos constitucionales de la República mexicana que funcionó en el año de 1857*, México,

¹⁰¹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte durante el fortalecimiento del porfirismo (1882-1888)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991, p. 53.

¹⁰² Cabe anotar que Vallarta, después de contradecirse varias veces como ministro de la Corte, jurista y abogado litigante, se le encomendó el proyecto de Ley de Amparo de 1882, en el cual ahora sí “aceptó” la procedencia del amparo judicial en materia civil.

- Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874-1882, ts. I, II y III.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997.
- BUSTILLOS, Julio, “Surgimiento y decadencia de la casación en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 3, enero-junio, 2004.
- , *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*, presentación por Héctor Fix-Fierro, pról. Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “La codificación y el federalismo judicial,” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XIV, 2002.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La jurisprudencia”, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- , *La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.
- , *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada (1867-1876)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989.
- , *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- , *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo (1882-1888)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991.
- CARRILLO FLORES, Antonio, “La Suprema Corte mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo”, *Historia del amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. I.
- , “La Suprema Corte en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicanas entre 1869 y 1917”, *Reflexiones del sesquicentenario*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.
- CORTÉS, Francisco, *El juicio de amparo al alcance de todos*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México, la República restaurada, la vida económica*, México, Hermes, 1955.
- , *Historia moderna de México, el Porfiriato, la vida social*, México, Hermes, 1957.
- Los derechos del pueblo mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, ts. X y XI.

- ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, Talleres Gráficos Laguna, 1941.
- Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)”, *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- , “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999.
- y Fix-Fierro, Héctor, “Amparo”, *Diccionario jurídico mexicano*, A-CH, México, Porrúa-UNAM, 2005.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y GUERRERO LARA, Ezequiel, “Obras completas. Ignacio Manuel Altamirano”, *Textos jurídicos XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1989.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México,” *Anuario mexicano de historia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996.
- , “Garantía de la exacta aplicación de la ley”, *Diccionario jurídico mexicano*, D-H, 10a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997.
- GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el periodo de 1877-1882”, en CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- Historia del amparo en México*, t. I, V y VI, México, SCJN, 1999.
- Ignacio Luis Vallarta, *Archivo inédito, 1877-1879*, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 1993.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Estadística histórica de México*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1999, t. I.
- La jurisprudencia*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1957.
- MARGÁIN, Hugo B., *Apuntes de garantías y amparo*, México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1952.

- MEJÍA, Miguel, *Errores constitucionales*, México, UNAM, 1977 (reimp. de la misma obra de 1886).
- Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tipografía y Litografía “La Europea” de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Garantías y amparo*, versión taquigráfica, México, s. p. i.
- , *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975.
- , *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8° de la ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, “Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal”, *Boletín de Información Judicial*, 1952.
- OÑATE, Santiago, “La primera sentencia de amparo”, *Homenaje de la SCJN en nombre del PJF al Código de 1857 y a sus autores, los ilustres constituyentes*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957.
- OTERO, Mariano, *Obras*, México, Porrúa, 1967.
- PALACIOS VARGAS, José Ramón, “El mito del amparo”, *JUS*, México, abril-junio de 1957.
- , *Instituciones de amparo*, Puebla, Cajica, 1963.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982.
- El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*, México, SCJN, 1946.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14, estudio constitucional*, México, Tipografía de el Progreso Latino, 1906. *Id.*, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1978.
- , *Evolución histórica de México, sus problemas sociológicos*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1920.
- , *La Constitución y la dictadura*, 4a. ed., México, Porrúa, 1968.
- RABASA, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996.
- RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *El control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo de garantías en el Estado federal. La defensa integral de la Constitución*, México, Editorial Cultura, 1952.
- RÍOS ESPINOZA, Alejandro, *Amparo y casación*, México, 1960.
- RODRÍGUEZ, Agustín, *Casación civil*, México, Tipografía Económica, 1903.
- ROJAS, Isidro y GARCÍA, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México,

- Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1907.
- SÁNCHEZ GAVITO, Indalecio (comp.), en VALLARTA, Ignacio Luis, MARTÍNEZ DE CASTRO, Antonio, BAUTISTA, José María, GUZMÁN, Simón, LANCAS-TER JONES, Alfonso, *Recurso de amparo. Inteligencia del artículo 14 de la Constitución federal*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.
- Semanario Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación (1871-1907).
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El amparo judicial en México y las cuestiones probatorias”, *Justicia 90*, Madrid, núm. IV, 1990.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, México, Porrúa, 1995.
- y GUERRERO LÓPEZ, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos)*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- TOVAR, Pantaleón, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constituyente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874.
- TRUEBA BARRERA, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963.
- VALLARTA OGAZÓN, Ignacio Luis, *Cuestiones constitucionales*, t. I: *Votos*, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1894.
- VEGA, Fernando, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés,” *Pemex Lex*, núms. 35-36, mayo-junio de 1991. (Este artículo fue publicado originalmente en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* —editada por Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo— México, Imprenta de las Escalerillas, 1889).
- ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957.

2. Diarios de debates

- Diario de debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, t. I, 1917.
- , México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1917, t. II, .

3. Normatividad

Anuario de Legislación y Jurisprudencia, sección de casación, México, Miguel S. Macedo, Editor, 1888, 1892 y 1896.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios Federales de 1894.

Código de Procedimientos Federales (6 de octubre de 1897).

Código Federal de Procedimientos Civiles (26 de diciembre de 1908).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824).

Constitución Política del Estado de Yucatán (Ley de 31 de marzo de 1841).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917).

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo (20 de enero de 1869).

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal (14 de diciembre de 1882).

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación (1919).

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (1858).

Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales (1857).

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919).

4. Periódicos

El Derecho, 4 de septiembre de 1868, t. I.

———, 19 de septiembre de 1868.

———, 8 de mayo de 1869.

———, 15 de mayo de 1869, t. II.

———, 1870.

El Foro, periódico de jurisprudencia y de legislación, t. II, núm. 11, México, 15 de enero de 1874.

———, 11 de septiembre de 1875.

